

LIBERTAD PERSONAL, DERECHOS HUMANOS Y MIGRACIÓN

Gonzalo Coporo Quintana

Doctor en Ciencias Sociales y Humanísticas por el Centro de Estudios Superiores de México y Centroamérica de la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas (CESMECA – UNICACH)
Línea de investigación en migración internacional, derechos humanos y desarrollo
Adscrito al Centro de Estudios para el Desarrollo Municipal y Políticas Públicas (CEDES – UNACH)

ORCID: <http://orcid.org/0000-0002-6230-7767>

Artículo Recibido: 13 de Agosto 2022. Aceptado: 16 de Diciembre 2022.

RESUMEN. En este texto se realiza una reflexión sobre la construcción de indicadores en derechos humanos, y con base a ello se presenta un procedimiento para construir el indicador del derecho humano a la libertad personal de los migrantes de tránsito por México, lo anterior, considerando el contexto histórico – social, el marco normativo del derecho humano a la libertad personal, y los atributos que corresponden a este derecho. El procedimiento metodológico consistirá en la revisión documental de textos especializados en el tema y datos estadísticos de los últimos 10 años.

Palabras Clave: Migración de tránsito. Derechos humanos. Libertad personal

INTRODUCCIÓN.

En el periodo 2000-2020, se incrementaron las restricciones a la movilidad humana en México, esto como consecuencia de la estrategia geopolítica de securitización de la migración en el continente encabezada por Estados Unidos, bajo la cual, nuestro país, también implementaría medidas restrictivas, consideradas en muchos sentidos violatoria de los derechos humanos de los migrantes en tránsito, ello a pesar del marco jurídico

nacional, y del discurso político de atención a los migrantes.

Por lo anterior, es imprescindible que, para evaluar la instrumentación de los mecanismos de protección y defensa de los derechos humanos de los migrantes, contemos con indicadores que nos permitan conocer el avance que se ha tenido.

En relación al derecho humano a la libertad personal, es pertinente mencionar que este derecho no existe en la normatividad mexicana, pero si es explícito en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), específicamente en el artículo 7º de esta Convención, aunque el equivalente en México puede observarse en los artículos 1, 11, 14, 16, 17, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Cabe destacar que, la preponderancia que se da en este escrito, al derecho humano a la libertad personal por sobre otros derechos, como el derecho de acceso a la justicia, el debido proceso o la asistencia consular, se debe a que la restricción de movilidad, es un indicio visible de que la política migratoria es restrictiva (y a su vez selectiva, dado que no se detiene a todos por igual), violentando con ello, la libertad que tienen las personas de circular libremente en cualquier lugar del mundo, independientemente de su condición migratoria.

El proceso metodológico aquí presentado tendrá las siguientes etapas, primero se hablará de una reflexión epistemológica sobre los indicadores, considerando su

contexto histórico social, posteriormente se establecerá el marco normativo del derecho humano a la libertad personal, enseguida se mencionarán los atributos que corresponden a este derecho, y finalmente se reflexionará sobre ellos.

LA CONSTRUCCIÓN DE INDICADORES EN DERECHOS HUMANOS

En Latinoamérica, la construcción de indicadores en Ciencias Sociales ha sido notable destacando las aportaciones de varios teóricos, entre los que destacan Bunge (1969); Cortés y Rubalcava (1987); Garza Toledo (1987); Zemelman (1989); Gutiérrez Rohán (2009).; Rubalcava (2015), entre otros, quienes plantearon la elaboración de indicadores con pensamiento crítico para la reconstrucción conceptual de la realidad.

Ahora bien, la construcción de indicadores en el ámbito de los derechos humanos es algo más reciente, tal vez, de las últimas dos décadas del presente siglo, destacando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2008); la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH, 2012); Ansolabehere, Valdés Ugalde y Vázquez

(2015); Anaya Muñoz (2015); Flores Ivich y Salazar Elena (2015); Rubalcava (2015), quienes, a través del diseño ad-hoc de metodologías para la construcción de indicadores han realizado reflexiones en torno a ello, de manera particular Flores Ivich y Salazar Elena (2015) han escrito sobre la forma en que las estructuras del Estado han institucionalizado los derechos humanos, señalado que el mayor disfrute de estos, dependerá precisamente de la forma y el grado en que se hayan institucionalizado.

De acuerdo con lo anterior, se puede hablar de al menos tres indicadores que son relevantes para medir los derechos humanos, estos son: Estructurales, De Proceso y De Resultados, lo anterior, considerando las propuestas de la CIDH (2008) y la ACNUDH (2012), aunque cada uno de ellos con sus propias particularidades.

¹ De acuerdo con Misuraca “El artículo 7 protege este derecho desde las diferentes aristas con las cuales el mismo se puede vulnerar. Asimismo, recorre un amplio espectro de figuras o situaciones jurídicas, como la desaparición forzada, el hábeas corpus, la detención ilegal, la detención arbitraria, la prohibición de la

MARCO NORMATIVO DEL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL.

Es importante mencionar que por libertad personal¹, de acuerdo a la CADH, se entiende el derecho a la libertad física de una persona, lo cual, a consideración de Sin Fronteras, y con la que estamos de acuerdo, no debe equipararse con la libertad de tránsito, porque este argumento es el que utilizan las autoridades migratorias para detener a los migrantes, cuando en realidad lo que están restringiendo es la libertad personal física de los mismos.

Ahora bien, la construcción de indicadores pasa por la revisión del marco normativo internacional y nacional, pero en este caso no de manera arbitraria, sino en consonancia con el derecho humano a la libertad personal, objeto de este estudio.

Si bien se presentará un panorama general sobre la normatividad específica de este derecho, cabe señalar que esta no es exhaustiva, sino solo la necesaria para

detención por deudas —excepto las alimentarias—, el derecho a ser informado de los motivos de la detección, el control judicial de la misma por un juez y el ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesto en libertad, entre otras.” (Misuraca, et al., 2013, pág. 92).

obtener los atributos del derecho humano a la libertad personal y posteriormente sus indicadores. En orden deductivo se partirá de los instrumentos internacionales, para continuar con los regionales y concluir con los nacionales.

Cabe destacar que el derecho humano a la libertad personal tiene toda una historia particular en América Latina, sobre todo por las violaciones a los derechos humanos de las dictaduras militares del siglo XX, en las cuales las desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias, encarcelamientos injustificados, asesinatos extrajudiciales, y en general la ausencia de garantías, fueron prácticas comunes de ese periodo.

En México, el derecho humano a la libertad personal no existe como tal, sin embargo, existen algunas otras garantías contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que pueden ser sus equivalentes, como el artículo 1, 14, 16, 17, 18 y 20, el gran reto consiste precisamente en armonizar esta normatividad con la CADH para construir un indicador específico).

El derecho a la libertad personal en general se ha entendido como el derecho a la libertad física y la libertad de movimiento, como es el caso del artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), que veremos más adelante.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 13. 1) Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. 2) Toda persona

tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9. Consta de 5 puntos. Grosso modo tratan sobre la no detención, ni privación de la libertad. El más general es el primero de ellos, el cual dice: 1) Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Artículo 10. Consta de tres puntos el primero de ellos, dice: 1) Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 12. Consta de cuatro puntos, grosso modo, tratan sobre la libertad de tránsito, el primero de ellos, dice: 1) Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

Artículo 13. Tiene como contenido esencial la prohibición de expulsar a extranjeros sin antes pasar por un juicio. Grosso modo, dice

los siguiente: El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley...

Artículo 14. Consta de 7 apartados, el más relevante es el primer apartado que dice, 1) Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia.

3. Convenio Internacional sobre Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias (CMW).

Artículo 8. Consta de dos apartados relacionados con la libertad de tránsito. 1) Los trabajadores migratorios y sus familiares podrán salir libremente de cualquier Estado, incluido su Estado de origen...

Artículo 16. Consta de 9 apartados relacionados con la libertad personal y seguridad personal, así como la prohibición de alguna detención arbitraria, de acuerdo a lo anterior, dos apartados importantes son: 1) Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad y la seguridad personales... y 4) Los trabajadores

migratorios y sus familiares no serán sometidos, individual ni colectivamente, a detención o prisión arbitrarias; no serán privados de su libertad, salvo por los motivos y de conformidad con los procedimientos que la ley establezca.

Por otro lado, algunas declaraciones realizadas a nivel internacional también son importantes para el contexto de los indicadores, como la: Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, y sobre todo el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular (acuerdo de Marrakech, diciembre de 2018), que ofrece un acuerdo no vinculante jurídicamente, cuyo referente son los compromisos acordados por los Estados Miembros en la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes.

El Pacto Mundial se compone de veintitrés objetivos, de los cuales el primero de ellos es de especial interés por la importancia que da a la construcción de datos exactos para la formulación de políticas con base empírica.

Finalmente, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (CERD); la

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); Convención contra la Tortura o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes (CAT); Convención sobre los Derechos del Niño (CRC), son documentos que amplían la protección específica a los migrantes y los tenderemos como referentes cuando se analice a los sujetos migrantes.

INSTRUMENTOS REGIONALES. SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.

1. Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH):

Artículo 7. Derecho a la libertad personal:

7.1) Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

7.2) Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

7.3) Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

7.4) Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

7.5) Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

7.6) Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7.7) Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Existen otros instrumentos de carácter regional que sirven de bases para la protección de los migrantes y pueden hacer más específico el derecho a la libertad personal, como son:

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”).
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
- Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.
- Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.

- Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión.
- Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena.

Por su parte, Wolf (2013) propone un núcleo básico de derechos humanos de los migrantes (entre ellos el derecho humano a la libertad personal) con base a tres fuentes: Calleros Alarcón; Ortiz Ahlf, y la Organización Internacional para las Migraciones - Instituto Nacional de Migración (IM-INM), de los cuales aquí sólo se mencionarán los derechos que son comunes en al menos dos de esas fuentes, estos son: Vida e integridad personal, Igualdad y no discriminación, Libertad, Residencia y circulación, Condiciones de detención, Acceso a la justicia, Derechos laborales, Prohibición de la tortura, Principio de no devolución.

NORMATIVIDAD NACIONAL Y ACTUACIONES DE POLÍTICA PÚBLICA. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es el principal instrumento jurídico nacional. En 2011 se realizó una de las reformas más

importantes en derechos humanos, se modificaron los artículos 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 apartado B y 105. Pero también se da rango constitucional a los acuerdos y tratados internacionales firmados por México referentes a los derechos humanos.

Aunque de particular interés son los siguientes artículos constitucionales relacionados con la Libertad Personal, artículo 1, 11, 14, 16, 17, 18 y 19.

Artículo 1º. Hace referencia a los derechos humanos y se otorga rango constitucional a los acuerdos y tratados internacionales firmados por México, y para dirimir alguna controversia se plantea el principio pro persona. Precisamente este artículo da la pauta para que se pueda utilizar el marco normativo de la CADH, en relación a la libertad personal.

Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados...

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición...

LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

Fue expedida en 1974. Tuvo una reforma en 1990, mediante la cual se incluyó la figura del Refugiado y sus prerrogativas de un “No

inmigrante” se extendieron a los familiares en primer grado. En 1990 tuvo otra reforma y se empezó a hablar de derechos humanos en el último párrafo al Artículo 7º. A través de otra reforma en 2008 se descriminaliza la migración indocumentada en nuestro país, más recientemente se reforma en 2011 con lo cual se separa todo lo relativo al tema de migración y con ello se crea la Ley de Migración en México.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

Después de 26 años se publica este reglamento en el año 2000. Le siguen otras reformas en 2006, 2011 y 2012, con ésta última se derogan y agrega aspectos sobre migración. De manera general este Reglamento establece algunas facultades de la Secretaría de Gobernación, del Instituto Nacional de Migración y de la Policía Federal Preventiva.

LEY DE MIGRACIÓN.

Creada en 2011. Reformada en 2014, 2018 y en noviembre de 2020. A través de esta Ley y su Reglamento se define de manera más clara la política migratoria en México, por un lado, a la autoridad encargada de formularla (Secretaría de Gobernación), y la autoridad

encargada de aplicarla (Instituto Nacional de Migración).

En relación a la Libertad Personal podemos destacar de la ley de migración lo siguiente:

Artículo 7. La libertad de toda persona para ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional tendrá las limitaciones establecidas en la Constitución, los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.²

Artículo 66. La situación migratoria de un migrante no impedirá el ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, así como en la presente Ley.

² De acuerdo con Sin fronteras “el Instituto Nacional de Migración sostiene que el aseguramiento no es una privación de la libertad sino una “restricción al libre tránsito” consagrado en el artículo 11 constitucional. Lo anterior es incorrecto, toda vez que la restricción al libre tránsito no implica permanecer en un lugar geográfico

REGLAMENTO DE LA LEY DE MIGRACIÓN.

Se expide el 28 de septiembre de 2012. No ha tenido reforma.

En el capítulo V, se habla del proceso de alojamiento en estaciones y estancias provisionales.

Artículos del 222 al 239

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

Establece 15 Derechos de los migrantes, de los cuales retomamos 2 de ellos:

Derecho a la libertad de tránsito: Toda persona tiene el derecho de circular libremente por el territorio mexicano, sin que tal derecho sea restringido sino en virtud de una ley y por razones de interés público.

Derecho a no ser detenidos en las inmediaciones o dentro de Albergues. Las autoridades migratorias no tienen la atribución conferida por ley de realizar detenciones de personas migrantes que se

determinado sin posibilidad de salir del mismo, como lo es el aseguramiento de personas migrantes en las estaciones migratorias, constituyendo, por tanto, una privación a la libertad personal.” (Sin fronteras, 2012, pág. 8)

encuentren alojados o en las inmediaciones en albergues con este fin patrocinados por Asociaciones Civiles o personas que presten asistencia humanitaria a los mismos. El Instituto (Nacional de Migración) no podrá realizar visitas de verificación migratoria en los lugares donde se encuentre migrantes albergados por organizaciones de la sociedad civil o personas que realicen actos humanitarios, de asistencia o de protección a los migrantes. (Artículo 76 de la Ley de Migración)

ATRIBUTOS DEL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL

Cómo se mencionó al inicio de este artículo, los indicadores representan un indicio de algo, que en la metodología para construir indicadores se le puede equiparar con el atributo, en tanto que este representa la materialización de los derechos humanos, además que representa el vínculo entre el indicador y las normas de los derechos humanos, a este respecto entendemos que “Los atributos son el reflejo y el vínculo entre la norma escrita y los indicadores, por lo

tanto, estos deben estar bien articulados ‘relacionados con los distintos aspectos de los derechos’ y deben ser mutuamente excluyentes” (Gómez Marín y Blanca Quesada, 2019, pág., 17).

De acuerdo a la normatividad internacional y nacional mencionada, Declaración Universal de los Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convenio Internacional sobre Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias (CMW); Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, Convención Americana sobre los Derechos Humanos; Ley de Migración; Reglamento de la Ley de Migración y Comisión Nacional Derechos Humanos, se puede inferir una serie de atributos comunes al derecho a la Libertad Personal de los migrantes.

Como se ha mencionado anteriormente, la libertad personal no debe equipararse con la libertad de tránsito, de igual manera, la seguridad personal³ que, de acuerdo con la Corte Interamericana “debe entenderse

³ La seguridad, “sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable” (Casal, 2014)

como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física”, esto es que, la seguridad personal en el marco del artículo 7 de la CADH, no debe entenderse como garantía de seguridad pública, sino como ampliación del concepto de libertad personal, que en sentido general protege contra detenciones arbitrarias e ilegales, siendo estas las que se presentan al amparo de un marco normativo constitucional.

Cabe mencionar que por la estructura del artículo 7 de la CADH que clasifica al artículo 7.1 como la norma general que protege el derecho a la libertad y seguridad personal, y las fracciones 7.2 al 7.7 como las garantías que lo protegen, podemos establecer por analogía, que las garantías se constituyan en los atributos de dicho derecho, en tanto que estas se encuentran en la mayoría de los instrumentos internacionales y también en los nacionales, siendo las siguientes:

Atributos del derecho humano a la libertad personal:

1. Privación de la libertad.
2. Detención o encarcelamiento arbitrarios.
3. Información y notificación en caso de detención.
4. Presentación ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley. Juicio dentro de los plazos razonables.
5. Accesos a la justicia sin demora.
6. Detención por deudas salvo las alimentarias.

La afectación de algunos de los atributos mencionados implicará una violación al derecho humano a la libertad personal.

Ahora bien, siguiendo las recomendaciones sobre la construcción de indicadores de derechos humanos, de diversas organizaciones, entre ellas la ACNUD⁴, es pertinente reducir la cantidad de atributos

⁴ Cabe mencionar que la ACNUD, muestra otros atributos para la libertad y seguridad de la persona: 1. Arresto y detenciones basados en cargos penales; 2. Privación administrativa de la libertad; 3. Revisión efectiva por un tribunal; 4. Seguridad frente a delitos y abusos por parte de agentes del orden.

Para el ejercicio que se está realizando los tres que se presentan, considero que son más claros y engloban, la esencia el derecho humano a la libertad y seguridad personal.

para hacer manejable los datos, a partir de ello, se puede considerar que 3 atributos engloban la esencia del derecho a la libertad y seguridad personal, pero que además son medibles y de los cuáles se puede obtener información:

1. Privación de la libertad
2. Detención o encarcelamiento arbitrario
3. Acceso a la justicia.

REFLEXIONES FINALES.

Cabe comentar que la construcción de indicadores, como lo han alertado diversos

organismo internacionales y nacionales, al igual que las ONGs, no puede por sí mismo, ser el único instrumento de evaluación de la política migratoria, se tienen que buscar mecanismos complementarios para tener un panorama amplio de dicha política.

Los indicadores, es necesario mencionar, permiten contribuir a la rendición de cuentas para instituciones como el Instituto Nacional de Migración (INM), entre otras, por lo que es necesario profundizar en su construcción y uso.

LITERATURA CITADA.

Anaya Muñoz, Alejandro. (2015). "Indicadores de derechos humanos: tipos, métodos y bases de datos existentes", en Ansolabehere, Karina, Valdés Ugalde, Francisco y Vázquez, Daniel. (edits.) *Entre el pesimismo y la esperanza: Los derechos humanos en América Latina. Metodología para su estudio y medición*. México. Ed: FLACSO.

Bunge, Mario. (2017). *La investigación científica. Su estrategia y su filosofía*. México. Ed: Siglo XXI Editores.

Casal Hernández, J. M. (2014). "Artículo 7. Derecho a la libertad personal" en Christian Steiner y Patricia Uribe (coords.). *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*. México. Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Fundación Konrad Adenauer Stiftung.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2008). *Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de derechos económicos, sociales y culturales*. Recuperado de <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Lineamientos%20final.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. CNDH. (2020). *Derechos de la personas migrantes*. Recuperado en <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derechos-de-las-personas-migrantes#:~:text=La%20Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20de%20los%20Estados%20Unidos%20Mexicanos%20mandata%20la,civil%20o%20cualquier%20otra%20que>

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (2018). "Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal", en *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano*. Ciudad de México. Ed: Corte Interamericana de Derechos Humanos – Comisión Nacional de Derechos Humanos – Organización de los Estados Americanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. CoIDH. (2017). *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n° 8: libertad personal*, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo8.pdf>

Cortés, Fernando y Rubalcava, Rosa María. (1987). *Teoría, estadística e información. Revista mexicana de sociología* Vol. 49. No. 1. *Método y teoría del conocimiento un debate (Ene – Mar, 1987)*, pp. 353-365. doi:10.2307/3540438, recuperado de <https://www.jstor.org/stable/3540438?seq=1>

Denzin, N.K. y Lincoln, Y. S. (1994). "Introduction. Entering the field of qualitative research" en Denzin, N.K. y Lincoln, Y. S. (eds); *Handbook of Qualitative Research. Cap 1, Sage Publication, California, 1994.*
Pág 1-17
http://www.trabajosocial.unlp.edu.ar/uploads/docs/denzin__introduccion__ingresando_al_campo_de_la_investigacion_cualitativa_.pdf

Durand, Jorge. (2016). "El subsistema migratorio mesoamericano", en Heredia Zubieta, Carlos (Coord.), *El sistema migratorio mesoamericano. México, Ed. El Colegio de la Frontera Norte y el Centro de Investigación y Docencia Económicas*

Flores Ivich G. y Salazar Elena R. (2015). "Institucionalización y disfrute de derechos humanos en América Latina", en Karina Ansolabehere; Francisco Valdés Ugalde y Vázquez, Daniel. (edits.) *Entre el pesimismo y la esperanza: Los derechos humanos en América Latina. Metodología para su estudio y medición. México. Ed: FLACSO.*

Garza Toledo, E. de la. (1988). *Medición, cuantificación y reconstrucción de la realidad, en Hacia una metodología de la reconstrucción: fundamentos, crítica y alternativas a la metodología y técnicas de investigación social, en E. de la Garza Toledo (Coord.). 49(1), 281-305. doi:10.2307/3540435*

Gómez Marín, Juan Manuel y Blanca Quesada, Rodrigo. (2019). *Guía para la elaboración de indicadores de derechos humanos para la cooperación al desarrollo. Recuperado en <https://drive.google.com/file/d/1T2Zp6lLizD0-zNHXnKvaeGPbrLrvsMa1/view>*

Guba, E., y Lincoln, Y. (2002). *Paradigmas en competencia en la investigación cualitativa. En: Denman, C. y J.A. Haro (comps.). Por los rincones. Antología de métodos cualitativos en la investigación social. Hermosillo, Sonora, México: El colegio de Sonora.*

Guitton, H. (1960). *Índices e indicadores*. *Revista de Economía y Estadística*, Recuperado en <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/REyE/article/download/3476/5549/15383>

Gutiérrez Rohán, D. C. (2009). *La construcción de indicadores como problema epistemológico*. Obtenido de *Cinta Moebio* 34:16-36: <https://www.scielo.cl/pdf/cmoebio/n34/art02.pdf>

Hashimoto, E., & Saavedra, S. (2014). *La complementariedad paradigmática: un nuevo enfoque para investigar*. Congreso Iberoamericano de Ciencia, Tecnología, Innovación y Educación. Buenos Aires, Argentina: OEI. ISBN: 978-84-7666-210-6, págs. 21. Recuperado de: <http://www.oei.es/historico/congreso2014/memoriactei/399.pdf>

Misuraca, Mariángeles. (2013). "Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal" en Cristina Adén, Enrique M. Alonso Regueira, Jorge Amor Ameal, Et.al. *La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el derecho argentino*. Argentina. Ed. Facultad de Derechos U.B.A. La Ley S.A.E.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. ACNUDH. (2021). *Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares* <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cmw.aspx>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. ACNUDH. (2021). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Disponible en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. ACNUDH. (2012). *Indicadores de derechos humanos. Guía para la medición y la aplicación*. Disponible en https://www.ohchr.org/Documents/Publications/Human_rights_indicators_sp.pdf

Padua, J. (2010). "Muestreo", en Jorge Padua (coord.), *Técnicas de investigación aplicadas a las ciencias sociales*. México. Ed: Fondo de Cultura Económica y El Colegio de México.

Padua, J. y Arman, I. (2010). "La organización de un Survey", en Jorge Padua (coord.), *Técnicas de investigación aplicadas a las ciencias sociales*. México. Ed: Fondo de Cultura Económica y El Colegio de México.

Prada, R. (1987). *Epistemología del dato*. *Revista Mexicana De Sociología*, 49(1), 307-334. doi:10.2307/3540436

Red de Documentación de las Organizaciones Defensoras de Migrantes. REDODEM. (2020). *Migraciones en México: fronteras, omisiones y transgresiones. Informe 2019*. Recuperado de https://redodem.org/wp-content/uploads/2020/09/REDODEM_Informe_2019.pdf

Red de Documentación de las Organizaciones Defensoras de Migrantes. REDODEM. (2019). *Procesos Migratorios en México nuevos rostros, mismas dinámicas Informe 2018*. Recuperado de <http://redodem.org/wp-content/uploads/2019/09/REDODEM-Informe-2018.pdf>

Rubalcava, Rosa María. (2015). "La construcción de medidas de derechos humanos: Una tarea interdisciplinaria", en Ansolabehere, Karina, Valdés Ugalde, Francisco y Vázquez, Daniel. (edits.) *Entre el pesimismo y la esperanza: Los derechos humanos en América Latina. Metodología para su estudio y medición*. México. Ed: FLACSO.

Serrano, A., Blanco, F., Ligeró, J., Alvira, F., Escobar, M., & Sáenz, A. (eds.) (2009). *La investigación multimétodo*. Madrid, España: Universidad Complutense Madrid, págs. 94. Recuperado de: http://eprints.ucm.es/30034/1/araceli%20serrano%20articulacion_metodologica._serrano_blanco_alvira.pdf

Sin Fronteras. IAP. (2012). *La detención de personas extranjeras en estaciones migratorias*. Recuperado <https://sinfronteras.org.mx/wp-content/uploads/2018/12/La-detenci%C3%B3n-de-las-personas-extranjeras-en-estaciones-migratorias..pdf>

Wolf, Sonja. (2013). *Diagnóstico del Instituto Nacional de Migración. Hacia un sistema de rendición de cuentas en pro de los derechos de las personas migrantes en México*. Ciudad de México: Instituto para la Seguridad y la Democracia, A.C.

Zemelman , H. (1989). Crítica epistemológica de los indicadores. D. F. México: El Colegio de México.